

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTIN ALBERTO QUICENO ACEVEDO
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00229 00
Interlocutorio	184
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00229 00

Demandante: Martin Albeiro Quiceno Acevedo

Demandado: Unidad Nacional de Protección

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio estime pertinentes, tal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00229 00

Demandante: Martin Albeiro Quiceno Acevedo

Demandado: Unidad Nacional de Protección

como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. En el escrito de contestación de la demanda la Unidad Nacional de Protección – UNP propuso como excepciones las denominadas:

- **Inepta demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones.**
- Inexistencia del derecho y de la obligación.
- Cobro de lo no debido
- Enriquecimiento sin causa e injustificado por el actor
- Legalidad del acto administrativo acusado
- Imposibilidad de condena en costas

2.2. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a la siguientes:

2.3. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

En la contestación de la demanda al referirse sobre la citada excepción señala, la demandada señaló:

"En las pretensiones formuladas, no indicó la norma que reglamenta el vínculo legal del demandante, que por apreciación del apoderado de la parte actora vulnera el ordenamiento constitucional, frente a las cuales motivó la inaplicabilidad y la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

Por otra parte, los hechos y pretensiones que relaciona, no son claros ni precisos, ejemplo de ello es que relaciona todas las pretensiones como principales, sin hacer diferenciación de cuales son principales y cuáles son las subsidiarias, por tal motivo se observa que las pretensiones expuestas se excluyen entre si, por ejemplo, está pidiendo el pago de horas extras, dominicales y festivos y compensatorios laborados en el DAS dos veces y aduce en la pretensión No. 2 un ascenso del funcionario y relaciono el nombre de funcionario con diferente código y grado, es decir no es clara en sus pretensiones, con ello demostrando que está presentando una inepta demanda con indebida acumulación de pretensiones".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00229 00

Demandante: Martin Albeiro Quiceno Acevedo

Demandado: Unidad Nacional de Protección

2.3.1. En cuanto a la afirmación concerniente a que en las pretensiones no se expresaron las normas que reglamentan el vínculo legal del demandante, que presuntamente vulnera el ordenamiento constitucional y frente a las cuales se motivó la inaplicabilidad y la declaratoria de nulidad del acto administrativo, es menester precisar que en la demanda claramente se incluyó un acápite de "FUNDAMENTO DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y fue en este, que el apoderado citó la normativa que considera vulnerada y explicó las razones de ello, advirtiendo el despacho que se cumple así con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la insuficiencia normativa o el poco argumento sustento de la violación, debe ser objeto de análisis en la sentencia, lo cual en nada se relaciona con el requisito que permite estimar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación cotejada con la invocación normativa, en esta etapa procesal, adelantaría y desnaturalizaría la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia en la cual se analiza la situación concreta a partir de las pruebas recaudadas.

2.3.2. en relación con la indebida acumulación de pretensiones, es menester tener en cuenta lo regulado en el artículo 88 de la Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00229 00

Demandante: Martin Albeiro Quiceno Acevedo

Demandado: Unidad Nacional de Protección

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(...)"

Considera la entidad, que en la demanda se relacionan todas las pretensiones como principales, sin hacer diferenciación de cuales son principales y cuáles son las subsidiarias, por lo que considera que las pretensiones expuestas se excluyen entre sí.

Al respecto advierte el despacho que si bien es cierto en las pretensiones No. 2.1. y 2.3., se solicitan en forma similar el reconocimiento de los recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día que ingresó inicialmente en el DAS al igual que posteriormente en la UNP, claramente las mismas no se excluyen entre sí, pues lo que se está alegando es que, de un lado cuando laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad no le fueron reconocidos dichos conceptos al igual que cuando fue integrado a la Unidad Nacional de Protección, lo cual es plenamente válido, y será objeto de análisis en la sentencia.

Tampoco encuentra confusión el Despacho en lo que concierne a la pretensión No. 2.4., pues resulta evidente que lo que peticiona el apoderado es que cuando su mandante fue incorporado a la UNP, debió haber sido en un cargo idéntico al que ejercía en el DAS y no otro, decisión a que juicio de éste se efectuó *"al haberse tomado en cuenta solamente la asignación básica sin incluir la prima de riesgo que como derecho adquirido recibía en aquella"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que, no se configura una inepta demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones, por lo que se declarará no probada dicha excepción.

3. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00229 00

Demandante: Martin Albeiro Quiceno Acevedo

Demandado: Unidad Nacional de Protección

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Copia de petición de solicitud de derechos laborales radicada ante la UNP el día 26 de diciembre de 2014, identificada con el código de registro EXT14-00067521 (Fls. 36-50).
- Acto administrativo contenido en el Oficio No. OFII5-00000981 del 20 de enero de 2015 expedido por la UNP, por el cual se respondió negativamente la petición anterior. (Fls. 30-35)
- Constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad de Protección, en cuanto a la prestación del servicio del demandante a dicha entidad (Fl. 24).
- Acta de posesión de fecha 01 de enero de 2012, por la cual el señor Martin Albeiro Quiceno, se posesiona en la UNP en el cargo de ANGENTE DE PROTECCIÓN. (Fl. 25).
- Oficio No. SEGE 1030896 del 11 de diciembre de 2011, a través del cual la Secretaria General del DAS, comunica al señor QUICENO AVECEDO, la supresión del cargo que ocupaba y le informa de su incorporación en los empleos creados para tal efecto en la planta global de la Unidad Nacional de Protección – UNP- (Fl. 25)
- Acta de la conciliación extrajudicial de fecha 19 de agosto de 2015 (Fls. 51-66)

3.2.- PARTE DEMANDADA

- Cd contentivo de los Antecedentes administrativos (Fl.181)

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio a las mismas.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones y **DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS DEMÁS**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00229 00

Demandante: Martin Albeiro Quiceno Acevedo

Demandado: Unidad Nacional de Protección

PROPUESTAS, PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR:** 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00229 00

Demandante: Martin Albeiro Quiceno Acevedo

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e42a6e220a2d0ab4092f74b438a85a312640eb82172b6a92af11fbc78f7665

Documento generado en 27/07/2020 04:16:52 a.m.